

Respuesta a Comentario N° 7.- Sr. Felipe Serrano, por Cámara Aduanera de Chile A.G.

Al punto 1.- No hay comentario que responder.

A los puntos 2, 3, 4 y 5.- La presente normativa procura dar vida concreta a una modalidad que, por mucho tiempo, ha sido la aspiración de diversos Agentes de Aduana; y que, no obstante las regulaciones efectuadas por el Servicio, desde el año 2012 a la fecha, no había podido ser implementada.

Los objetivos de la resolución pueden ser mirados desde dos ópticas distintas y, en ambos casos, conllevan beneficios. Desde la posición de los Agentes de Aduana, implicará una disminución de sus costos de almacenamiento y de tiempo, reduciendo los riesgos de la pérdida de documentación y la utilización de su personal en tareas del traslado de carpetas. Desde la perspectiva del Servicio Nacional de Aduanas, una simplificación en el proceso de fiscalización a posteriori, que se enmarca dentro del proceso de modernización y transformación digital del Estado.

Debe tenerse en consideración que los Agentes de Aduana son auxiliares de la función pública aduanera, por lo que el rol que ejercen está íntimamente ligado a las funciones del Servicio, de allí que lo que beneficia a uno no daña al otro.

Al punto 6.- La normativa regula la presentación de la carpeta de despacho en su Título Cuarto, dentro del procedimiento de la fiscalización a posteriori.

Al punto 8.- La obligación de elaborar las carpetas de despacho y conservar la documentación vinculada a una destinación aduanera es de responsabilidad de los Agentes de Aduana, lo que no impide que aquellos contraten los servicios de terceros para colaborarles en el cumplimiento de dichos deberes. No obstante ello, esta última situación no implica una alteración de las obligaciones que el ordenamiento jurídico impone a los despachadores, ni el Servicio Nacional de Aduanas cuenta con facultades legales para regular la actividad de estos terceros, según lo que consignó la Contraloría General de la República, en su Dictamen N° 64.951, de 2013.

Al punto 9.- La sugerencia dice relación con una materia que excede el ámbito de esta normativa especial.

Al punto 10.- IP en una sigla de naturaleza universal, por lo que no se consideró necesario de explicar. Con todo, la dirección IP corresponde a un identificador desde donde el Servicio realizará las peticiones a los sistemas dispuestos por los Agentes.

Al punto 11.- El objetivo de la normativa y, en particular, del artículo 17, es evitar modalidades distintas en la forma de llevar las carpetas. Vale decir, si el Agente de Aduana adscribe a la modalidad de carpeta de despacho electrónica, sus despachos deberán tener un mismo formato.

Al punto 12.- No hay comentario que responder.

Al punto 13.- Tal como se respondió a otros comentarios, se revisará la ampliación del plazo para cuando se solicite una cantidad importante de carpetas.

Al punto 14.- En el comentario se confunde la denuncia infraccional con el inicio del proceso disciplinario, que son dos regímenes de responsabilidad distintos.

Lo que dispone el artículo 21 es que el Servicio *“podrá formular denuncia”* cuando se incumpla con el deber de entrega de la carpeta de despacho electrónica, en cualquiera de las formas indicadas en el inciso 1°. La denuncia dice relación con el régimen infraccional regulado en el Libro III de la Ordenanza de Aduanas.

La norma también establece que se podrá iniciar un proceso disciplinario, pero solo en caso de *“incumplimientos graves y reiterados”*, lo que remite a la responsabilidad disciplinaria regulada en el Libro IV de la misma Ordenanza y a la regulación especial que rige el procedimiento disciplinario. Por consiguiente, no es necesario establecer, en este proyecto de Carpeta de Despacho Electrónica, la sanción que se puede derivar por la denuncia infraccional o, en razón de un procedimiento disciplinario.

Respecto de los comentarios finales.-

Al punto 1.- La modalidad de carpeta de despacho electrónica es voluntaria para los Agentes de Aduana, y no obligatoria como se señala.

Al punto 2.- La presente normativa solo regula una modalidad, en cuanto a la presentación y conservación de los documentos que sirven de base para la confección de una destinación

aduanera. No modifica las normas relativas a los documentos, visaciones o exigencias que se requieran para la tramitación de las destinaciones, por lo que es innecesaria la precisión que se sugiere.

Al punto 3.- La normativa contiene una regulación general, aplicable a todos los Agentes de Aduana y a las personas indicadas en el artículo 23, sin establecer ningún tipo de discriminaciones.

Con todo, se contempla una disposición transitoria que permite, durante los primeros 6 meses de vigencia de esta normativa, que los Agentes que hayan sido autorizados puedan presentar las carpetas en formato papel, cuando se trate de un despacho anterior a la autorización.

Esta norma concede un periodo de tiempo para que los Agentes puedan mutar a la nueva modalidad, por lo que resultará conveniente que aquellos que deseen adscribirse a ésta, lo hagan tan pronto entre en vigencia esta Resolución.

Al punto 4.- Conforme al Anexo N° 2, numeral II. 1.3 cada documento debe contener un identificador, que es un número de ID único de cada Carpeta de Despacho Electrónica concatenado con el número secuencial que enumera los documentos de la carpeta.

Al punto 5.- Debe tenerse presente que, conforme a lo dispuesto en el artículo 204 de la Ordenanza de Aduanas, los auxiliares pueden actuar “en los trámites del despacho de mercancías” y podrán, en representación del despachador, “ejecutar los actos que señalen las normas a que se refiere el artículo 209”. Por lo demás, tal como se respondió al punto 8.-, la prestación de servicios en la creación y administración de las carpetas de despacho electrónica, no alteran las obligaciones que la ley impone al Agente de Aduana.

Al punto 6.- La consulta planteada respecto del mandato, se encuentra regulada en las “Disposiciones comunes” de la Resolución Exenta N° 5.739, de 2017, del Servicio Nacional de Aduanas, en concordancia con lo dispuesto en los numerales 8.4 y 10 b) del Capítulo 3 del Compendio de Normas Aduaneras y en el artículo 197 de la Ordenanza de Aduanas.

Al punto 7.- Sin perjuicio de lo respondido respecto de los auxiliares en el punto 5.- precedente, se revisará la necesidad y/o factibilidad de la capacitación sugerida.

Saludo atte;

Servicio Nacional de Aduanas.